

Valdivia, veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno.

Resolviendo al segundo otrosí del escrito de fs. 3530:

Visto y considerando:

- 1) Que, en la solicitud de medida cautelar se sostiene que se cumplen con los requisitos del art. 24 de la Ley N°20.600, particularmente: (i) que exista un interés jurídicamente tutelado, y (ii) la verosimilitud de la pretensión. Al respecto, se indica que:
 - a) El interés jurídicamente tutelado es la prevención de impactos o daños no tolerados al medio ambiente, que es el objetivo del SEIA; en el caso de autos estaría en peligro porque el proyecto se está ejecutando en elusión al SEIA, lo que ha sido permitido por la SMA al interpretar de forma errónea y arbitraria el supuesto de hecho contenido en la letra a.4 del art. 3º del RSEIA, introduciendo distinciones ajenas a ella, que guardaría relación con el objeto de protección de la norma, cuestión que fue planteada en la reclamación.
 - b) La verosimilitud de la pretensión vendría dada precisamente porque la citada interpretación es errónea y arbitraria, y porque la finalidad de su reclamación es que el proyecto sea evaluado ambientalmente, tal como exige la normativa.
- 2) Que, para el reclamante, existe peligro en la demora porque la resolución reclamada, aún cuando hace una interpretación errónea y arbitraria, determina como hecho, que las obras de control sedimentológico 1 y 2 del proyecto han movilizado 97.563 m³, lo que es inferior al umbral de ingreso establecido en el supuesto de hecho del literal a.4) del art. 3º del RSEIA; pero con información obtenida por transparencia, ha tomado conocimiento que la DOH adjudicará próximamente la "Licitación ID: 818-5-O121, Const. Obras Control Sedimentológico 3era etapa", en cuya ejecución se movilizarían 15.625 m³, por lo que se configuraría la causal de ingreso. Por tal razón, solicita que se adopte como medida cautelar la paralización de obras de ejecución de la Licitación ID: 818-5-O121, Const. Obras Control Sedimentológico 3era etapa" mientras la presente causa no haya sido resuelta o, en subsidio, disponer de oficio la medida cautelar que a juicio del Tribunal corresponda.
- 3) Que, efectivamente, uno de los aspectos reclamados en autos corresponde a la configuración de la tipología de ingreso al SEIA descrita en el literal a) del art. 10 de la Ley N° 19.300 y en el literal a.4) del art. 3º del RSEIA, por cuanto los reclamantes consideran que esta concurre, pero la SMA ha interpretado arbitrariamente el supuesto de hecho, no en lo que respecta al umbral, sino a las descripciones de la actividad que contiene dicha tipología.
- 4) Que, revisada dicha resolución, que rola a fs. 3515 y ss., consta lo siguiente:
 - a) A fs. 3523, en el numeral v) de su considerando 14, la SMA concluyó que "*el total de material fluvial, ejecutado o ya licitado, más el material proyectado considerando solo las dos obras de control sedimentológico, suman un total de 97.563 m³, siendo inferior al umbral de los 100.000 m³ que exige la tipología para el ingreso del proyecto al SEIA*".
 - b) A fs. 3523, en el numeral vi) de su considerando 14, la SMA concluyó que "*en caso de ejecutarse las obras de control sedimentológico 3, correspondientes a 16.071 m³, el proyecto debe ingresar al SEIA, ya que, en total, se movilizarían 113.634 m³, sobrepasando el umbral y cumpliéndose con lo dispuesto en el artículo 3º literal a.4 del RSEIA*".
 - c) A fs. 3254, que en su resuelvo tercero, la SMA determinó que, de ejecutarse "*las obras de control sedimentológico 3, que contempla 16.071 m³ de material a movilizar*", el



proyecto “deberá someterse previamente a un proceso de evaluación de su impacto ambiental”.

- 5) Que, por tanto, en la resolución reclamada se ha determinado como hecho, que las obras de control sedimentológico 1 y 2 han movilizado 97.563 m³, lo que es inferior al umbral de ingreso establecido en el supuesto fáctico del literal a.4) del art. 3º del RSEIA, sin perjuicio de que la reclamante haya impugnado dicha determinación por, entre otras, la razón ya expuesta.
- 6) Que, revisados los antecedentes acompañados a la solicitud de medida cautelar, consta lo siguiente:
 - a) en el documento de fs. 3537, emitido por la Dirección Regional del SEA de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, al 9 de julio de 2021, el proyecto en cuestión no había ingresado a evaluación ambiental.
 - b) en el documento de fs. 3538, emitido por la Dirección Regional de la DOH del MOP de la Región de Magallanes y Antártica Chilena, al 12 de julio de 2021, que:
 - i) la licitación de las “obras de control sedimentológico 3” se encontraba en su etapa de adjudicación.
 - ii) que estas comprenderían la movilización de 7.739 m³ de material que, según la interpretación del SEA y de la SMA, debe considerarse para efectos de la tipología, y por tanto, no serían 15.625 m³ como indicaría la solicitud de transparencia que dio lugar a dicho documento.
 - iii) en las dos obras de control sedimentológico ya ejecutadas, se han movilizado 84.076 m³ de material que, según la interpretación del SEA y de la SMA, debe considerarse para efectos de la tipología.
 - iv) si se consideran los 84.076 m³ ya movilizados, más los 7.739 m³ por movilizar, se alcanzan 91.815 m³, que estaría aún por debajo del umbral de ingreso al SEIA.
- 7) Que, no obstante lo señalado por la DOH en dicho documento, lo cierto es que las conclusiones sobre la materia alcanzadas por la SMA, aún estando en controversia la interpretación efectuada sobre el supuesto de hecho del literal a.4) del art. 3º del RSEIA, no fueron impugnadas por la DOH, en su calidad de titular del proyecto, por lo que no existe cuestionamiento respecto de las cifras calculadas por la SMA, sino a la imputación de las mismas a partir de su interpretación. Por tanto, debe entenderse que la materialización de las “obras de control sedimentológico 3” harían que eventualmente se incurra en la causal de ingreso discutida, sin perjuicio de lo que, con un mayor estudio de los antecedentes, se pueda resolver en definitiva.

Se resuelve:

- 1) Ordenar la medida cautelar la paralización de obras de ejecución de la “Licitación ID: 818-5-O121, Const. Obras Control Sedimentológico 3era etapa”, con citación;
- 2) Notifíquese por cédula al titular, a costa de la Reclamante, la presente resolución.

Rol N° R-7-2021

Proveyeron los Ministros Sr. Iván Hunter Ampuero, Sr. Jorge Retamal Valenzuela, y Sr. Carlos Valdovinos Jeldes.

Autoriza el Secretario Abogado del Tribunal, Sr. Francisco Pinilla Rodríguez.

**REPÚBLICA DE CHILE
TERCER TRIBUNAL AMBIENTAL**

Fojas 3544
tres mil quinientos cuarenta y cuatro

En Valdivia, a veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución precedente.